

Señores.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

RADICADO: PRF 80682-2023 43694.

ENTIDAD AFECTADA: CENTRO DE FERIAS EXPOSICIONES Y CONVENCIONES-CENFER.

PRESUNTO RESPONSABLE: SERGIO ADOLFO VELÁSQUEZ BASTIDAS Y OTROS.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE PROCEDE A DAR RESPUESTA A LA INDEXACIÓN DEL SUPUESTO DAÑO PATRIMONIAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como consta en el expediente, y dentro del término legal oportuno, procedo a presentar la solicitud de aclaración y/o adición del auto por el cual se procede a la indexación del supuesto detrimento patrimonial dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 80682-2023-43694.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Es menester recordar que la solicitud de aclaración y adición invocada están contemplada en el artículo 285 del Código General del Proceso y tiene como finalidad resolver cualquier omisión o punto que debió ser objeto de pronunciamiento por parte del operador jurídico al momento de proferir su providencia, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.(...)”

I. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El presente escrito tiene como objetivo solicitar a la Contraloría General de la República- Gerencia Departamental Colegiada de Santander aclaraciones específicas en torno al proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 80682-2023-43694. En este sentido, es imperativo destacar que la presunta existencia de un detrimento patrimonial no ha sido probada ni fundamentada en un fallo de responsabilidad fiscal. En aras de preservar el principio de legalidad y el debido proceso, se busca obtener claridad sobre los elementos señalados a continuación, y, en consecuencia, solicitar la rectificación de ciertas afirmaciones preliminares contenidas en el auto que se cuestiona.

1. Aclaración relacionada a la Ausencia de prueba del detrimento patrimonial.

Se considera relevante aclarar que en el auto cuestionado se presenta el cálculo de la “indexación del detrimento patrimonial”. No obstante, en el estadio procesal actual, no se ha probado el detrimento patrimonial de manera concluyente, ya que no se han configurado los presupuestos esenciales para que el Ente de control fiscal declare la responsabilidad fiscal tal y como lo exige la Ley 610 del 2000. Asimismo, esta solicitud de aclaración no representa aceptación alguna de responsabilidad fiscal por parte de los investigados y por descontado de mi representada quienes mantienen su posición de no aceptación de responsabilidad fiscal ante la falta de medios.

2. Aclaración relacionada con la Indexación de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial al Estado Imputada:

La Gerencia Departamental Colegiada de Santander procede en su proveído a indexar la cuantía del supuesto daño patrimonial en por parte de los presuntos responsables fiscales vinculados es la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CATORCE MIL CIENTO DIECIOCHO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$46.014.118,48). No obstante, deberá corregirse para aclararse que la indexación de la cuantía no esta relacionada con el porcentaje de participación accionaria pública de CENFER S.A., teniendo en cuenta que la entidad presuntamente afectada es de economía mixta y cuenta con la siguiente composición accionaria:

- **Municipio de Bucaramanga:** Cuenta con 49.825 acciones con un porcentaje que representa 2,7882%.
- **Departamento de Santander:** Participa con 17.678 acciones que representa un porcentaje de 0.989%.
- **Municipio de Girón:** En los años 2021 y 2022 cuenta 44.322 acciones con un porcentaje que representa 2,4803%.
- **Cámara de Comercio de Bucaramanga:** 74,7433%
- **Total, participación pública:** 81,0011%

En lo que respecta a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, principal accionista de CENFER S.A., resulta necesario aclarar que esta es una entidad de derecho privado que cumple una función pública delegada: la administración del registro mercantil. Esta función, según lo dispone el artículo 93 del Código de Comercio, no altera su naturaleza jurídica privada, **y los recursos provenientes de la tasa contributiva para el registro mercantil no constituyen ingresos ordinarios del Presupuesto General de la Nación**, de acuerdo con el Art. 182 de la Ley 1607 de 2012. Esto enfatiza que tales recursos deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de funciones específicas de la Cámara, sin que se confundan con recursos públicos de uso general.

“(…) Artículo 182. De la tasa contributiva a favor de las Cámaras de Comercio. Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social- Rues, son los previstos por las leyes vigentes.

Su naturaleza es la de tasas, generadas por la función pública registral a cargo de quien solicita el registro previsto como obligatorio por la ley, y de carácter contributivo por cuanto tiene por objeto financiar solidariamente, además del registro individual solicitado, todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.(…)

Los ingresos provenientes de las funciones de registro, junto con los bienes adquiridos con el producto de su recaudo, continuarán destinándose a la operación y administración de tales registros y al cumplimiento de las demás funciones atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-167 de 1995, ha precisado que los recursos obtenidos por las Cámaras de Comercio a través de esta tasa deben destinarse únicamente a cubrir los costos asociados a la prestación del servicio público del registro mercantil, lo que confirma que no forman parte del Presupuesto General de la Nación, manteniendo su uso exclusivo para fines específicos de la función pública delegada, así:

“La Corte insiste, no obstante, que la erogación que se viene analizando posee las características de un ingreso público, puesto que es una obligación pecuniaria decretada por el poder público a cargo de quien necesita utilizar el servicio público específico, en provecho de las Cámaras de Comercio para financiar gastos de dichas entidades, es decir son una serie de recursos con una destinación particular exigidos con autoridad, que se dirigen a defender y estimular los intereses de algunos sectores de la economía o a la defensa de intereses comunes económicos de algunos miembros, o para atender las necesidades de

*costos operativos de ciertas funciones de los organismos particulares o privados a los cuales les fueron confiadas esas atribuciones por la ley. Por lo cual, **en ningún caso, pueden considerarse ni tratarse como recursos ordinarios de la Nación.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, sírvase aclarar que los fondos generados a través del registro mercantil por las cámaras de comercio se consideran una tasa contributiva específica, destinada exclusivamente al cumplimiento de las funciones asignadas a dichas entidades. En consecuencia, debe aclararse la indexación de la cuantía del supuesto daño patrimonial, teniendo en cuenta que debe excluirse de la participación y que la indexación debe fraccionarse de la siguiente manera:

Participación del accionista en la entidad supuestamente afectada corresponde del 6,2778% (excluyendo la Cámara de Comercio de Bucaramanga): Valor y Cálculo de Indexación:

Excluyendo la participación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, por las razones expuestas en el presente escrito, la participación estatal se reduce al 6,2778%, lo cual establece un valor de \$2.240.045,0 para el presunto detrimento patrimonial. Al aplicar los mismos índices de actualización, el valor indexado para esta proporción de participación asciende a (\$2.888.675,0.) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS.**

Ahora bien, en gracia de discusión y en caso de considerarse la Participación Estatal del 81,0011%, el valor y cálculo de indexación de la cuantía derivada del supuesto daño patrimonial deben ser aclarados, dado que su indexación corresponde a lo siguiente:

- Sobre un valor de \$35.682.000,0 correspondiente al 100% del patrimonio de CENFER S.A., el cálculo del supuesto detrimento fiscal para una participación estatal del 81,0011% asciende a \$28.902.813,0. Con una actualización basada en los índices IPCF de 143,67 (31/08/2024) y IPCI de 111,41 (28/12/2021), el valor indexado es de \$37.271.943,0. **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS.**

Estas observaciones financieras resaltan la importancia de determinar con precisión la base de cálculo del supuesto detrimento patrimonial y, en consecuencia, de ajustar los valores en función de la participación estatal real en CENFER S.A. Por lo anterior, queda claro que el patrimonio afectado no pertenece a la Nación, sino a CENFER S.A. o a sus accionistas. En este sentido, cualquier pago derivado del proceso de responsabilidad fiscal debe dirigirse exclusivamente a esta entidad, asegurando así que se respete la titularidad y naturaleza del patrimonio involucrado.

3. PETICIÓN

1. Que la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER** se sirva aclarar y/o corregir lo relacionado con la indexación del supuesto daño patrimonial, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente solicitud. En particular, solicitamos precisar que dicho daño patrimonial no ha sido probado y que no existe un fallo con responsabilidad fiscal que lo sustente en esta etapa procesal. Por lo tanto, cualquier medida sobre la indexación debe considerar la naturaleza preliminar de las actuaciones.
2. Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente escrito, se tenga en cuenta que, al excluir la participación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la participación estatal en la entidad supuestamente afectada corresponde al 6,2778%. Esta proporción determina un valor de \$2.240.045,0 para el presunto detrimento patrimonial. Al aplicar los mismos índices de actualización, el valor indexado para esta participación asciende a \$2.888.675,0 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS).
3. Solicitamos que se aclare expresamente que el patrimonio supuestamente afectado en este caso no corresponde a la Nación, sino a CENFER S.A. o a sus accionistas. Esto implica que cualquier pago derivado del proceso de responsabilidad fiscal debe dirigirse exclusivamente a dicha entidad, garantizando así la correcta orientación de los recursos y el respeto a la titularidad patrimonial correspondiente.

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.